

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 2 de Agosto.*)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL
DE

SANIDAD PÚBLICA

(*Conclusión.*)

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revisitan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediatamente noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con

todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etcétera. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescriptas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares,

á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias

del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expeditos los servicios del modo que esta instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisoriamente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sa-

nidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberán redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión, compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laborato-

rios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.— El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloren para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico consiste en:

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico. ...	1 —
Agua.....	1.000 —

La de creolina en:

Creolina.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (po vos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2105

Hallándose terminados los ajustes del soldado Rafael Domínguez García, puede solicitar la entrega de sus alcances del Jefe de la Comisión liquidadora del batallón cazadores de Reus, núm. 16, con residencia en Estella, a donde dirigirá su instancia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Córdoba 1.º de Agosto de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2015

MATERIAL DE OFICINA

Año de 1903.—Segundo trimestre.

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al 5 por 100 descontado a los depósitos de los registros mineros, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

CARGO

Abril 1.º—Saldo del trimestre anterior, pesetas 4 56

Abril 21.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los cincuenta y tres registros demarcados que figuran en la cuenta de operaciones facultativas de este día, señalada con el núm. 2 del corriente año, y cuyos depósitos importan en totalidad pesetas 8.131 406 55

Junio 22.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los cincuenta y un registros demarcados que figuran en la cuenta de operaciones facultativas de este día señalada con el núm. 3, del corriente año, y cuyos depósitos importan en totalidad pesetas 8.589 429 45

Junio 30.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los siete registros mineros renunciados por los interesados antes de su demarcación, señalados con los números, 4.681, 4.791, 5.066, 5.264, 5.292, 5.409 y 5.458, de los términos municipales de Fuente Obejuna, Torrecampo, Pedroche, Dos Torres y Belmez, cuyos depósitos importan en totalidad pesetas 1.341 67 05

Total cargo, pesetas 907 61

DATA

Abril 1.º—Por importe planos litografiados de demarcación, según factura fecha 31 de Marzo de 1903, de «La Litografía Española» (justificante núm. 1) pesetas 166

Abril 22.—Por gastos del desestero, según recibo (justificante núm. 2) pesetas 20

Mayo 28.—Por importe mesa rectangular elástica, según factura de D. Francisco Blanco (justificante número 3) pesetas 75

Junio 18.—Por el alumbrado eléctrico de los meses de Abril y Mayo del año actual, según recibos de la Empresa de Casillas (justificantes números 4 y 5) pesetas 32 77

Junio 18.—Por importe de papel de oficios, impresos y material litografiado, según factura de D. L. Cuarenta (justificante núm. 6) ptas. 179 50

Junio 20.—Por importe de impresos, papel de distintas clases y otros efectos de escritorio, según factura de D. Pedro de la Peña (justificante núm. 7) pesetas 95 25

Junio 30.—Por importe de los haberes abonados a escribientes temporeros y ordenanzas en los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual (justificantes números 8, 9 y 10) pesetas 307

Junio 30.—Abonadas por desentente de habilitación y sellos de la misma, correspondientes a estas cuentas en el primer semestre del año actual, según minuta, (justificante núm. 11) pesetas 30 80

Total data, pesetas 905 32

RESUMEN

Importa el cargo, según antecede, pesetas 907 61

Idem la data, pesetas 906 32

Saldo existente para cuenta nueva, pesetas 1 29

Córdoba 30 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.—V.º B.º: El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se dispone en el párrafo último del art. 126 del Reglamento vigente de minería.

Córdoba 15 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2108

ESTADÍSTICA

A fin de poder cumplir un servicio dispuesto por la Dirección general de Aduanas, esta Delegación encarga a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como sea conocido el resultado de la presente cosecha de trigo se sirvan informar con toda urgencia acerca del número total de kilogramos en que se calcule su rendimiento, determinando a la vez si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala, y las causas que en su caso hayan podido influir para no alcanzar aquélla la cifra que fundadamente se pudiera esperar obtener con relación a la cantidad sembrada.

Confía esta Delegación que los señores Alcaldes prestarán la mayor atención a este servicio, procurando que los datos que faciliten sean lo más exacto posible, y que lo cumplirán con la brevedad que el caso permita.

Córdoba 31 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 2091

Don Agustín Vioque Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula correspondiente al año próximo de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Dos Torres 28 de Julio de 1903.—Agustín Vioque.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 2092

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de subsidio en el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde el en que sea inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Villanueva de Córdoba 29 de Julio de 1903.—Cayetano Martos.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2093

Don Ramón Gallego Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa, expresivo por orden de calles, plazas y demás vías públicas, de los nombres de las personas que en el mencionado término ejercen profesiones, artes u oficios, industrias ó comercio, con determinación de la tarifa, clase y número en que deben estar comprendidos, se halla terminado y expuesto de agravios al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el de la fecha; y se advierte que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente la Lancha 26 de Julio de 1903.—Ramón Gallego.

ENCINAS REALES

Núm. 2024

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento, en su sesión de 28 de los corrientes, la aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1902, las mismas se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones oportunas.

Encinas Reales 29 de Julio de 1903.—Pedro Ayala.

la proporción de 6 a 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición de agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiere, los vestidos, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzo empapado de una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

De acuerdo con Mi Ministro de la Gobernación, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de esta fecha;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia mostrados en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente y Vocales que constituían el actual.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad al actual Director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo y Prieto, Diputado á Cortes, Académico de número de la Real de Medicina, ex-catedrático de número y Consejero de Instrucción pública.

Art. 3.º Vengo en nombrar Vocales del mismo Real Consejo, según los conceptos que en la referida Instrucción general se designan, a los señores D. Angel Fernández Caro, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Julián Calleja y Sánchez, D. Eloy Bejarano, D. Francisco Huertas, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Francisco Cortejarena, D. Angel Pulido, D. Eugenio Gutiérrez, D. Juan Manuel Mariani y Larrión, D. José Ustáriz y Escribano y D. Vicente Llorente y Matos, como Doctores en Medicina; D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. José Rodríguez Carracido y D. Francisco Marín y Sancho, como Doctores en Farmacia; don Dalmecio García é Izcara, como Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, como Diplomático Ministro plenipotenciario; D. Antonio Portuondo y Barceló, como Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Pellico, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Pajés y Virgili, como Doctor en Ciencias, Catedrático de Química; y á D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y D. Ramón Bergé y Guardamino, como propietarios de Establecimientos de Aguas minerales.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta», del día 15 de Julio).

Universidad de Sevilla

NUMERO 2051

PROPUESTA que formula este Rectorado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes á las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETIN OFICIAL de Instrucción pública de aquella provincia de 11 de Marzo de 1903.

Número.	NOMBRES	PLAZA QUE SIRVE	TÍTULO	Sueldo que disfruta.		Tiempo de servicios en la escuela desde la que se solicita.		Haber desempeñado en las escuelas obtenidas por oposición.		Servicios interinos		Oposiciones aprobadas.	PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA
				Pesetas.	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años		
1	D. Juan Rodríguez Madueño	Auxiliaria de Dos Torres	Elemental	625	20	14	14						Escuela de S. Sebastián los Ballesteros, con 625 ptas.
2	Sebastián de Arcos Moreno	Idem de Grazales	Idem	625	15	22	22						
3	Pedro Alcántara Carmona y Medina	Conquista	Idem	625	15	21	21						
4	Pablo J. Leñas y Nadales	Torre de Santa María	Idem	625	11	7	19						
5	José Roda y López	Auxiliaria de Estepa	Idem	625	10	3	11						
6	Miguel Sánchez Bruque	Idem de Alcalá de Guadaíra	Superior	625	5	3	11						
7	Antonio Caballero y Muriel	Los Lobos	Elemental	625	3	4	21						
8	Emilio del Pino y Sánchez	Azuél	Superior	550	2	9	16						(En comisión.)
9	Rafael Cortés y Rivero	Auxiliaria de Castete de las Torres	Idem	500	2	10	8						
10	José Pavón y Jiménez	Idem de Cañete de las Torres	Idem	500	1	25	25						
11	Rafael Gómez Pérez	Idem de Villanueva del Rey	Idem	500	1	21	21						Auxiliaria de Iznájar, con 625 ptas.
12	Ruperto Fernández-Tenllado y Aguilar	Nacimiento	Idem	250	2	10	20						
13	Joaquín Sánchez Prieto	Celón-Villagrufe	Idem	250	1	10	11						
14	Rufino Gil y Martín	Villarguilla Ventosa	Idem	250	1	4	3						
15	Leopoldo Zurbano Román		Elemental										Art. 3.º de la R. O. de 29 Abril 1892.—Escuela in completa mixta del 4.º Departamento de La Carlota, con 365 pesetas.
16	Joaquín Pérez Cantueso		Superior										
17	Manuel Cañete y Fernández		Idem										
18	Marcelino Maldonado Hernández		Idem										
19	Miguel Aguilar Zurita		Elemental										
20	Manuel Fernández Segura		Idem										
21	Juan Zafra Moreno		Idem										
	MAESTRAS												
1	D.ª Ana García Cabrera	Fuente la Lancha	Elemental	450	1	9	11						Auxiliaria de Belmez, con 625 ptas.
2	M.ª Presentación López Martín Moyano	Santaella	Idem	365	1	9	4						Escuela in completa mixta del 2.º Departamento de La Carlota, con 365 ptas.
3	Carmen Huertas Peralta	Nacimiento	Idem	250	2	10	20						Escuela in completa mixta de Cañada del Gamo (Fuente Obejuna) con 275 ptas.
4	Teresa Fernández Pérez		Superior										(Concluirá.)

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2025

Don Gerardo Alemán y Villalón, segundo Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra los guardias segundos de la Comandancia de Jaén Joaquín Simancas Quintana y Balbino Ainarde Gómez, acusados de haberseles fugado un preso el día cuatro del actual: por el presente edicto cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Narro ó Rafael Ferradell Gómez, conocido también por Benito Alcaraz ó Alvarez Carreras, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, estatura regular, natural de Madrid, y condenado á cadena perpetua por robo y asesinato, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casaca cuartel de la Guardia civil, Ramírez de las Casas Dezas, número diez, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á veinticinco de Julio de mil novecientos tres.—Gerardo Alemán Villalón.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA